

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0054-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 51 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derecho de las personas privadas de la libertad a la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; y, a declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad;

Que, el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador determina como garantías básicas del debido proceso al derecho a la defensa y como parte de este derecho, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos;

Que, el artículo 77 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad en sentencia condenatoria ejecutoriada deben permanecer en centros de rehabilitación social;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que constan, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que: 1) solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0054-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2020

personas privadas de libertad; 3) los jueces de garantías penitenciarias son los responsables de asegurar los derechos de las personas en el cumplimiento de las penas y decidir sobre modificaciones; 4) en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria; 5) el Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real para las personas después de la privación de libertad;

Que, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delinquentes, Reglas de Bangkok, aprobadas el 16 de marzo de 2011 por la Asamblea General en la resolución N° 65/229, en su regla 2 respecto del ingreso en sus numerales 1 y 2 indica se debe prestar especial atención a los procedimientos de ingreso de mujeres y niños a los centros de privación de libertad; rescata la necesidad de las privadas de libertad de acceder a medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico y estar informadas del reglamento, régimen penitenciario e instancias a recurrir; así también, recalca la importancia de información en un idioma que comprendan y, cuando sean extranjeras a tener acceso a representantes consulares;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el Ecuador es signatario y ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, instrumento que establece las obligaciones de los Estados parte, al respecto de proteger a las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico Integral Penal señala la Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; información; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata, entre otros;

Que, el artículo 668 del Código Orgánico Integral Penal indica las causas en que se puede apelar de un traslado ordenado o negado por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 674 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal indica como atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el administrar los centros de privación de libertad y garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado, la



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0054-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2020

custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de libertad; y, 2) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen personas en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o por apremio; y, los segundos son aquellos en los que permanecen personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la autoridad competente designada es la responsable de la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 693 del Código Orgánico Integral Penal refiere el lugar de cumplimiento de la pena y establece que las personas privadas de libertad cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este órgano gobernante se integrará conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, como ente rector de las políticas en rehabilitación social, aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que fue expedido por el Gral. I. (SP) Edmundo Moncayo Juaneda, en su calidad de secretario del Directorio;

Que, la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, que contiene el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entró en vigencia el 30 de julio de 2020 conforme reza su disposición final; y, esta resolución fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el artículo 14 indica que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el artículo 16 numerales 6 y 8 señala como atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, expedir, mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0054-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2020

Nacional de Rehabilitación Social, que orienten el funcionamiento, gestión y administración del Sistema; así como, emitir las directrices relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el artículo 131 define al traslado de las personas privadas de libertad e indica que es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad; de igual forma, refiere que las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el artículo 132 determina las circunstancias para traslados tanto para personas privadas de libertad por sentencia condenatoria; y para personas privadas de libertad en cumplimiento de medida cautelar de prisión preventiva; así como, la posibilidad de realizar traslados de personas privadas de libertad por hacinamiento, cumplimiento de sentencia en virtud de la disposición de separación de personas privadas de libertad sentenciadas de procesadas; y de realizar traslados cuando exista desastres naturales o antropogénicos que pongan en riesgo la vida de las personas privadas de libertad y/o causen daños graves a la infraestructura a los centros de privación de libertad;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el artículo 135 regula la comunicación de los traslados de las personas privadas de libertad, para lo cual indica que la máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará a la persona privada de libertad de su traslado; así como, a las personas de referencia de las personas privadas de libertad que consten en el registro de datos se les informará después de realizado el traslado. De igual forma, para la comunicación, se emitirá un formato que incluirá los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador mediante auto de verificación del caso N° 14-12-AN/20 de 22 de julio de 2020, con ocasión de la sentencia 25 de abril de 2013, en la que se aceptó una acción por incumplimiento de obligaciones y se recaló la obligación de aperturar el expediente de las personas privadas de libertad, recordó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI la obligación de abrir expedientes individuales de las personas privadas de libertad; así como, la disposición de corregir las deficiencias en el manejo de expedientes de personas privadas de libertad;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI al ser el responsable de la custodia de las personas privadas de libertad y de la administración de los centros de privación de libertad por ejercer el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en cumplimiento de las normas que rigen al Sistema y de las responsabilidades derivadas de las disposiciones de autoridad competente, debe estandarizar formatos para el manejo adecuado de los expedientes de las personas privadas de libertad.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, los Decretos Ejecutivos N° 560 de 14 de noviembre de 2018, y N° 781 de 03 de junio de 2019, y del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, resuelve expedir lo siguiente:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el formato de Información Inicial a Personas Privadas de Libertad, bajo el denominativo "Formato A-01", el cual deberá formar parte del expediente individual de la persona privada de libertad. El formato en mención se anexa a la presente Resolución y forma parte de esta.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad es responsable de designar un servidor público del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0054-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2020

centro de privación de libertad que se encargue de informar, conforme lo establece el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, al ingreso de las personas privadas de libertad, sobre los derechos, obligaciones, condiciones de habitabilidad, prohibiciones y demás aspectos relativos a la privación de libertad.

El servidor público designado se ayudará del "Formato A-01" y absolverá las inquietudes que tuviere la persona privada de libertad.

El nombre del o los servidores públicos a cargo de entregar información inicial se mantendrá en un registro.

Artículo 2.- Aprobar el formato de Comunicación de traslado a Persona Privadas de Libertad, bajo el denominativo "Formato A-02", el cual deberá ser comunicado y suscrito por la persona privada de libertad. El formato en mención se anexa a la presente Resolución y forma parte de esta.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad es responsable de designar un servidor público del centro a su cargo, que se encargue de comunicar a las personas privadas de libertad trasladadas, y este servidor público será el responsable de llenar los datos del "Formato A-02" y recoger la firma de la máxima autoridad del centro de privación de libertad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social socializará con las máximas autoridades de los centros de privación de libertad los formatos de contenidos en esta Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, a la Dirección Técnica de Régimen Cerrado y a la Dirección de Servicios Procesos Calidad y Gestión del Cambio y Cultura Organizacional del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

CUARTA.- Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad cuidarán que los expedientes individuales de las personas privadas de libertad se adecúen a la normativa vigente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

QUINTA.- En todos los traslados de las personas privadas de libertad se comunicará de este a la persona privada de libertad, conforme el "Formato A-02", y se conservará el original en el expediente de la persona privada de libertad.

SEXTA.- Las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Protección y Seguridad Penitenciaria socializarán a las autoridades de los centros de privación de libertad, el ingreso de información en el formato de comunicación de traslados.

SÉPTIMA.- Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad al designar al servidor público a cargo de realizar las comunicaciones tanto de información inicial como de traslados, tomarán en consideración que estos sean preferentemente trabajadores sociales o quienes ejerzan la secretaría, a fin de que estos servidores guarden los registros y expedientes conforme las normas que rigen el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

OCTAVA.- Los formatos aprobados en esta Resolución forman parte del expediente individual de las personas privadas de libertad y de los instructivos para las procesos de progresión previstos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.





Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0054-R

Quito, D.M., 12 de octubre de 2020

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de noventa días, se incorporará el formato de Información Inicial a Personas Privadas de Libertad, bajo el denominativo "Formato A-01", en los expedientes de las personas privadas de libertad, a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de octubre de dos mil veinte.



Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

Anexos:
- formato_a-01.pdf
- formato_a-02.pdf

mp/jl